



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 148-2022-GRL/GRDE/DIREFOR

Lima, 25 de octubre de 2022

VISTO:

El Expediente N° 2458-2013-DIREFOR, presentado por el señor **EDUARDO GUSTAVO PALMA OYOLA**, sobre procedimiento de "*Otorgamiento de Tierras Eriazas en Parcelas de Pequeña Agricultura*", Resolución Directoral N° 091-2022-GRL/GRDE/DIREFOR de fecha 13 de setiembre de 2022, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN presentado con fecha 11 de octubre de 2022; INFORME LEGAL N° 027-2022-EPF de fecha 12 de octubre de 2022, del área de Comunidades Campesinas y Tierras Eriazas; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú reformada por la Ley N° 28607- Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, que dispone en su artículo 191° que "los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, las entidades de la Administración Pública se rigen por: (i) el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Supremo 004-2019-JUS; toda vez, que las entidades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.; (ii) el Principio del Debido Procedimiento, previsto en el Numeral 1.2 del precitado Artículo IV, en el que consta que todo procedimiento administrativo cuenta con derechos y garantías en cuanto a su ejecución.

Que, del expediente del visto, el administrado **EDUARDO PALMA OYOLA** solicita adjudicación de terrenos eriazos, respecto al predio con un área de 8.5411 Has., ubicado en el Sector de la Calera, distrito y provincia de Huaura, departamento de Lima, siendo resuelto con Resolución Directoral N° 091-2022-GRL/GRDE/DIREFOR de fecha 13 de setiembre de 2022, que resolvió **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud del Expediente N° 2458-2013-DIREFOR, de *Otorgamiento de Tierras Eriazas en Parcelas de Pequeña Agricultura*, presentado por el señor **EDUARDO PALMA OYOLA**, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la citada Resolución.

Que, el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Genral, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), se establece que conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un





RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 148 -2022-GRL/GRDE/DIREFOR

derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

Que, en el numeral 217.2 del artículo 217° del TUO de la LPAG se dispone que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

Que, en el numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, se señala que los recursos administrativos son: (a) recurso de reconsideración, (b) recurso de apelación; y, (c) solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión; estableciéndose que el término para su interposición es de quince (15) días hábiles perentorios, conforme se señala en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG.

Que, el artículo 219° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...).

Que, mediante escrito de fecha 11 de octubre de 2022, el señor Eduardo Gustavo Palma Oyola, presentó su recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 091-2022-GRL/GRDE/DIREFOR de fecha 13 de setiembre de 2022, siendo notificado con CARTA N° 834-2022-GRL/GRDEE/DIREFOR, recepcionado el 26 de setiembre de 2022; recurso impugnatorio que ha sido interpuesto dentro del plazo legal, por lo que procede su evaluación para el pronunciamiento correspondiente.

Que, de la evaluación del recurso de reconsideración interpuesto, se emitió el MEMORANDO N° 042-2022-GRLGRDE/DIREFOR/SDCCYTE a través del cual se adjuntó el INFORME LEGAL N° 027-2022-EPF de fecha 12 de octubre de 2022, señalando que los documentos adjuntados como prueba nueva, no desvirtúan los argumentos que sirvieron como sustento para fundamentar la impugnada resolución por estar comprendida dentro de zona de playa, siendo estas de uso público, inalienable e imprescriptible según el artículo 1° de la Ley N° 26856, concluyendo que el recurso de reconsideración interpuesto contra la precitada Resolución Directoral, no está debidamente sustentado en prueba nueva que contradiga el acto administrativo recurrido.

Que, conforme se precisó en la resolución impugnada, el INFORME TÉCNICO LEGAL N° 004-2014-DIREFOR/LGMR-WRRR de fecha 15 de mayo de 2014 y el INFORME TÉCNICO LEGAL N° 003-2022/ EMPF/JCSS, de fecha 20 de mayo de 2022, sostienen que: *al superponer el polígono de la base gráfica digital de la DIREFOR (Plan de Vuelo 028-Huaura – Sayán – Santa Rosa), se aprecia que este se ubica dentro de la zona de playa de acuerdo al artículo 1° de la Ley N° 26856 que menciona: "Las playas del litoral de la República son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles. Se entiende como playa el área donde la costa se presenta como plana descubierta con declive suave hacia el mar y formada de arena o piedra, canto rodado o arena entremezclada con fango más una franja no menor de*

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 148 -2022-GRL/GRDE/DIREFOR

50 metros de ancho paralela a la línea de alta marea". Por lo tanto, en esta zona no es posible el otorgamiento ni la adjudicación de terrenos.

Que, conforme se expone anteriormente, el recurso administrativo de reconsideración, deberá sustentarse en nueva prueba, requisito para tramitar el presente recurso administrativo, conforme así lo señala imperativamente el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

Que, en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria, Ley N° 27902, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y Resolución Ejecutiva Regional N° 329-2021-GOB, de fecha 05 de agosto del 2021.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Reconsideración presentado por el administrado **EDUARDO GUSTAVO PALMA OYOLA**, en contra de la Resolución Directoral N° 091-2022-GRL/GRDE/DIREFOR de fecha 13 de setiembre de 2022, en consecuencia, confirmada la recurrida en todos sus extremos y sin pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución al administrado **EDUARDO GUSTAVO PALMA OYOLA**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el lugar, modo, forma y plazos exigidos por Ley.

REGÍSTRESE, CUMPLASE Y PUBLIQUESE

 **GOBIERNO REGIONAL DE LIMA**

Abog. Lucila E. Dueñas Sanchari
DIRECTORA REGIONAL DE FORMALIZACIÓN
DE LA PROPIEDAD RURAL DIREFOR